

Recurso nº 608/2021

Resolución nº 45/2022

## ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESAB, SAU. contra el acuerdo de 15 de diciembre de 2021 por el que se adjudica el contrato “Suministro e instalación de mobiliario y audiovisuales para el centro de control del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, Expediente: A/SUM-035273/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 14 de septiembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 256.320 euros y su plazo de duración será de tres meses.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 21 de octubre de 2021, se constituye la mesa de contratación para proceder al acto de apertura de la documentación general administrativa (sobre nº 1).

Con fecha 28 de octubre, la mesa de contratación procede a la apertura del Sobre reseñado con el número 2, que contiene la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, de las empresas admitidas en el procedimiento.

Con fecha 18 de noviembre la mesa de contratación se reúne para acordar la puntuación de las empresas admitidas en el procedimiento, según el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, emitido por la Subdirección de Gestión y Servicios Generales. Posteriormente, procede a la apertura y lectura de la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y de las proposiciones económicas de las empresas admitidas, proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa APLEIN INGENIEROS.

Con fecha 15 de diciembre de 2021 se adjudicó el contrato a la empresa propuesta.

El 30 de diciembre de 2021, GESAB interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia.

**Tercero.-** El 19 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentándolas en el plazo concedido y de cuyo contenido se dará cuenta en el Fundamento de Derecho Quinto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 15 de diciembre de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y los sujetos a juicio de valor.

**1- Respecto a los criterios evaluables de forma automática, señala los siguientes errores:**

**FRONTAL DE VISUALIZACIÓN**

Requerimiento según PPA: *“Se dotará de 3 puntos en caso de que el frontal de visualización incluya “la instalación en la zona ocupada por las pantallas, de una hornacina retroiluminada perimetralmente con led”.*

Motivo de impugnación: Se pude verificar que en el documento de Memoria Técnica de APLEIN no se contempla una hornacina tanto a nivel descriptivo como en las imágenes 3D, por lo que se incurre tanto en su incumplimiento como en falta de veracidad respecto a lo indicado en su tabla de criterios evaluables.

Este recurso se refuerza en el documento redactado por HGUGM de “INFORME TÉCNICO DE VALORACION DE LOS CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE JUICIO DE VALOR”, en el que se indica que “*La solución propuesta se ajusta en cuanto a diseño y acabados con los solicitados en el PPT, a excepción de la hornacina*”.

Por ello, se solicita la reevaluación de la puntuación concedida a APLEIN Ingenieros, debiendo ser esta de 0 puntos.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en la documentación técnica presentada por el adjudicatario consta:



- 1. Frontal de Visualización: Instalación en la zona ocupada por las pantallas una hornacina, retroiluminado perimetralmente con una tira de led**

Aplein certifica que el frontal ofertado, marca Dimensionis y fabricado a medida, contará con hornacina y retroiluminación perimetral con tira de led.

En la oferta de la recurrente consta:

“*Como material fonoabsorbente se instala una lana de roca de espesos de 30 mm ubicada detrás del revestimiento ranurado. En la zona ocupada por las pantallas se creará una hornacina rematada con DM lacado en color corporativo y retroiluminado perimetralmente con una tira de led blanco. De esta manera se garantiza la perfecta ventilación del LCDWALL además de generar un potente marco visual corporativo. También se incluye refuerzo estructural extra que sirve de soporte al Icdwall 5X2 de 49”.*

Señala que ambas empresas ofertan lo mismo, por lo que han obtenido la misma puntuación.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que quizá por una falta de conocimiento profundo del sector de las Salas de Control, no sabe la recurrente que la hornacina hace referencia al hueco coronado alrededor del videowall en el cual se instala una tira LED, para obtener una iluminación perimetral del mismo. En el documento presentado por Aplein con nombre “28788- MEMORIA TÉCNICA”, en su página 45, punto 4.3.2, aunque bien es cierto que no se emplee la palabra hornacina, si se hace una clara referencia a la misma:

*“La estética también resulta fundamental y se tendrá muy en cuenta planteando un acabado y cromatismo en consonancia con el resto de elementos de la Sala, combinando elementos en compactos de madera, panelados micro-perforados, aluminio, iluminación LED ambiente perimetral y anagramas corporativos del HGUGM”.*

SIMULACION 360º del acabado de las salas reuniones y control.

Requerimiento según PPA: “Se dotará de 3 puntos en caso de que se incluya una “Simulación 360º del acabado de las salas de reuniones y Sala de Control”.

Motivo de impugnación: Se pudo verificar que en la documentación facilitada por APLEIN para el concurso de HGUGM, no se entrega ninguna simulación 360º a través de enlace URL o cualquier otro medio, ni se hace referencia a ella, por lo que se incurre tanto en su incumplimiento como en falta de veracidad respecto a lo indicado en su tabla de criterios evaluables.

En la apertura de sobre realizada el día 18 de noviembre, la propia mesa de contratación puso de manifiesto que no se había entregado por parte de APLEIN el requerimiento de 360º.

Por ello, se solicita al tribunal de contratación la reevaluación de la puntuación concedida a APLEIN, debiendo ser esta de 0 puntos.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en la página 11 referente a los criterios automáticos la adjudicataria hace constar:



#### **9. Simulación 360º del acabado de las salas de reuniones y de control**

Se incluyen renders 360º en el apartado 8 de la memoria técnica.

Añade que En la página 93 y siguientes de la Memoria Técnica presenta los planos de simulación 360º (adjunta las imágenes). Así mismo ajunta las imágenes de la oferta del recurrente.

Alega que se consideró que ambas ofertas eran similares, dándoles la misma puntuación, pues ambos presentan renders 3D, donde se visualizaba distintas perspectivas de las salas en 3D. Aunque APLEIN no aportaba un enlace, que no se solicitaba expresamente en los Pliegos, para visualizar la simulación, era evidente que la presentó mediante varios documentos gráficos con distintos enfoques de las salas.

Por su parte, el adjudicatario señala que la recurrente únicamente trata de hacer entender que el render 360º era un aspecto necesario para hacer valoración subjetiva, actuando como referencia, lo cual no se encuentra plasmado en los pliegos que rigen el contrato. Si acudimos a la Memoria Técnica, en el punto 8 de la página 91 aparece un amplio catálogo de planos 2D y 3D de la solución propuesta por APLEIN, de conformidad con las exigencias del apartado 8.2 del PCAP. Dichos planos reflejan de una manera muy clara el diseño planteado por la adjudicataria, que con tan buena valoración por parte de la mesa de contratación ha contado.

#### **2- Respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, señala los siguientes errores:**

Tal y como se indica en el Pliego de Prescripciones Administrativas, se solicita un proyecto de implantación del sistema en el que se demuestre la idoneidad de cada producto, que se valorará de la siguiente manera:

- La información es coherente, completa y con un nivel de detalle alto: 23 puntos.
- La información es coherente, completa y con un nivel de detalle medio: 11,5 puntos.
- La información es incoherente y/o incompleta y/o con un nivel de detalle bajo: 0 puntos.

A su juicio la información es incoherente, incompleta y no cumple con la idoneidad solicitada en el Pliego de Prescripciones Técnicas, destacando los siguientes aspectos:

#### CERTIFICACIÓN NORMATIVA UNE EN 527

Requerimiento según PPT: Tanto para las consolas de operador como la mesa de reuniones, se indica que *“Se valorará certificaciones de las siguientes normativas expedidas por organismos acreditados por ENAC o similar:*

- *UNE-EN 527-1:2011. Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 1: Dimensiones.*
- *UNE-EN 527-2:2017. Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 2: Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad.*
- *UNE-EN 527-3:2017. Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 3: Métodos de ensayo para la determinación de la estabilidad y la resistencia mecánica de la estructura.”*

Motivo de impugnación: Las dimensiones de la consola de la propuesta de APLEIN no cumple criterios de ergonomía para mobiliario de oficinas, establecido en la norma UNE EN 527. Tampoco se aporta certificación conforme a dicha normativa. GESAB tiene conocimiento de que dicha consola no está certificada conforme a la norma UNE EN 527 por no cumplirla.

Según se pudo comprobar en la Memoria Técnica de APLEIN, se indica que tanto la consola como la mesa de reuniones cumplen con normativa UN EN 527, no siendo cierto. Debido a que la consola no dispone de espacio en su estructura para integrar equipamiento, APLEIN ha optado por instalar un rack que hace que el espacio disponible para las piernas del operador sea insuficiente, por lo que la consola no cumple los requerimientos de ergonomía. La información facilitada es incorrecta e incoherente, además de que la solución propuesta no es idónea.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la solución propuesta en la Memoria Técnica por APLEIN INGENIEROS S.A. y GESAB S.A para la Mesa de operador, y Mesa de Reuniones Para 8 Usuarios, se ajusta a los requerimientos de PPT, no aportando ninguna de las dos empresas certificaciones al respecto, siendo valoradas ambas.

#### TABIQUE ARMARIO

Requerimiento según PPT: “*Se valorará en la zona central una hornacina rematada con DM lacado y retroiluminado perimetralmente con una tira de LED*”.

Motivo de impugnación: Se pudo verificar que en el documento de Memoria Técnica de APLEIN se contempla una hornacina a nivel descriptivo en el texto, pero no se incluye en planos presentados ni renders, por lo que la información contiene incoherencias.

Por su parte, el órgano de contratación señala que como se indica en el PPT en el punto “3. Características Técnicas” apartado “TABIQUES ARMARIO.”:

“*Se valorará en la zona ocupada por las pantallas una hornacina, retroiluminado perimetralmente con una tira de led*”. Este punto se valoró dentro los criterios evaluables según forma automática, concediéndole 3 puntos. La solución propuesta en la Memoria Técnica para este elemento se ajusta con lo solicitado en el PPT.

## FRONTAL DE VISUALIZACIÓN

Requerimiento según PPT: “*Se valorará en la zona ocupada por las pantallas una hornacina, retroiluminado perimetralmente con una tira de LED*”.

Motivo de impugnación: Tal y como se describe anteriormente, se pudo verificar que en el documento de Memoria Técnica de APLEIN no se contempla una hornacina tanto a nivel descriptivo como en las imágenes 3D, por lo que la solución propuesta no satisface las necesidades valorables del pliego.

Este recurso se refuerza en el documento redactado por HGUGM de “INFORME TÉCNICO DE VALORACION DE LOS CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE JUICIO DE VALOR”, en el que se indica que “La solución propuesta se ajusta en cuanto a diseño y acabados con los solicitados en el PPT, a excepción de la hornacina”.

Por su parte, el órgano de contratación señala que, como se indica en el PPT en el punto “3. Características Técnicas” apartado “FRONTAL DE VISUALIZACIÓN.”: “*Se valorará en la zona ocupada por las pantallas una hornacina, retroiluminado perimetralmente con una tira de led*”. Este punto se valoró a parte dentro los criterios evaluables según forma automática. La solución propuesta en la Memoria Técnica para este elemento se ajusta con lo solicitado en el PPT.

## PANELES LATERALES MESAS

Requerimiento según PPT: “*Panel Laterales que faciliten la gestión y mantenimiento del sistema utilizando puertas de acceso que dejen totalmente libre el acceso al área técnica interior. En las tapas exteriores se integrará el logotipo corporativo.*”

Motivo de impugnación: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN se muestra que los paneles laterales son interiores, lo que obliga en caso de necesidad de

mantenimiento a detener el trabajo en el puesto de operador, por lo que la solución carece de idoneidad.

Por su parte, el órgano de contratación alega que La solución propuesta en la Memoria Técnica por APLEIN INGENIEROS, S.A para la “Mesa De Reuniones Para 8 Usuarios” y “Mesa de Operador” se ajusta con lo solicitado en el PPT, dentro del cual no se especifica la obligatoriedad de efectuar ninguna labor de mantenimiento estando un operario trabajando.

### BRAZO ERGONÓMICO

Requerimiento según PPT: *“Brazo articulado con pistón de gas para monitor ofertado, que permita la regulación de la posición de la pantalla en altura, profundidad e inclinación (-45%+45°), sin necesidad de usar herramienta.*

- *Giro 180°*
- *Rotación 360°.*
- *Sistema VESA: compatible con el monitor ofertado*
- *Con sistema de gestión de cableado*
- *Compatible con el Sistema de Rail de la MESA DE OPERADOR”.*

Motivo de impugnación: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN no se especifica características técnicas que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos del PPT, ni la idoneidad de la solución de brazos ergonómicos para los monitores de 43” propuestos, por lo que la información es incompleta y carece de detalle. Se debe mencionar que las características de peso y dimensiones máximas soportadas son críticas para verificar su compatibilidad con monitores de gran formato. Este recurso se refuerza en el documento redactado por HGUGM de “INFORME TÉCNICO DE VALORACION DE LOS CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE JUICIO DE VALOR”, en el que se indica que “No se especifican detalles técnicos de regulación de la posición, ni su idoneidad con la pantalla ofertada”.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que en las aclaraciones publicadas con fecha 8 de octubre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid a las consultas realizadas por la empresa APLEIN INGENIEROS se hacía constar:

2.- Para el Brazo Soporte Monitor especifican que debe disponer de "pistón de gas", pero este sistema no es adecuado para el peso del monitor solicitado. ¿Pueden confirmar si admiten brazos sin pistón de gas?

*Se puede sustituir por un sistema alternativo que permita un movimiento fácil de la pantalla.*

Añade que a solución propuesta en la Memoria Técnica por APLEIN para la "BRAZO ERGONOMICO" se ajusta con lo solicitado en el PPT y con las aclaraciones realizadas publicadas en el Portal de contratación para todos los licitadores, donde se especificaba que se admitiría cualquier sistema alternativo que permita un movimiento fácil de la pantalla.

#### ALTURA CONSOLAS Y MESA REUNIONES

Requerimiento según PPT: La mesa de reuniones para 8 usuarios tendrá "Dimensiones máximas: 280 x 140 cm, altura total de la mesa 740 mm. Se valorará sistema de elevación eléctrica".

Motivo de impugnación: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN se especifica en el texto que la altura de las mesas regulable entre 740 y 1750 mm, mientras que en los diagramas figura entre 752 y 1740 mm, por lo que existe un posible incumplimiento con la altura máxima. Además, los datos son contradictorios, por lo que se incurre en incoherencia.

Por su parte, el órgano de contratación señala que en el PPT se indican las Dimensiones máximas: 280\*140 cm, Altura total de la mesa 740mm. En la oferta de APLEIN hace referencia a las medidas, indicando en ocasiones 740 mm y en otro 752

mm por lo que se ha valorado en conjunto dentro del criterio de valoración correspondiente con el resto de la propuesta incluida en la Memoria Explicativa, cuyo texto dice:

Las medidas y diseño de la mesa serán según planos mostrados a continuación, con altura variable entre 740 y 1170 mm.:

#### MECANISMOS DE SILLA

Requerimiento según PPT: La silla operativa dispondrá de “*mecanismos de ajuste en respaldo, asiento, reposabrazos, reposacabezas y ajuste en altura mínimo de 410 a 515 mm.*“.

Motivo de impugnación: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN no se presenta información referente a la capacidad de ajuste en profundidad y altura, por lo que la información aportada es incompleta, carece de detalle y no se puede verificar su idoneidad.

Este recurso se refuerza en el documento redactado por HGUGM de “INFORME TÉCNICO DE VALORACION DE LOS CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE JUICIO DE VALOR”, en el que se indica que “No se especifican detalles del ajuste en profundidad y altura de respaldo”.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en el PPT se solicita “Asiento ajustable en altura: mínimo de 410 a 515 mm”, la solución propuesta incluye un Rango de elevación: de 42 a 53 cm, pero se incluyen las certificaciones UNE del mismo.

En las aclaraciones publicadas en el portal de contratación para todos los licitadores, el 08 de octubre de 2021, se indicaba:

3.- En el pliego técnico aparece para las sillas Asiento ajustable en altura: **mínimo de 410 a 515 mm** con una resistencia de entre 45 y 135 kg, asiento ajustable en profundidad: mínimo de 415 a 470 mm, respaldo ajustable en altura (mínimo 70 mm).

Según las normas la regulación de altura va desde 420mm hasta 530mm. ¿Es esto aceptable para incluir en el pliego sillas con esta regulación?

*Como se indica en el pliego el mínimo ajustable en altura sería de 410 a 515 mm, la solución indicada no cumpliría, pero se admitiría si se incluyen las certificaciones UNE de las sillas.*

Por lo que al incluir el licitador las certificaciones UNE cumple dicho criterio.

## DISEÑO DE SALA

Requerimiento según PPT: En el apartado 4 del PPT se adjunta un plano en el que se aprecia claramente que la consola de operadores de la última fila debe posicionarse a la altura de la columna, integrando ésta en su superficie de trabajo.

Motivo de impugnación I: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN se presenta un plano de planta con la disposición de sus consolas propuestas. En él se pudo comprobar que el diseño de dicha consola no se integra con la columna y se ubica detrás de ella. Esto imposibilita claramente la visualización del VideoWall para el segundo y tercero operador de dicha fila, por lo que la solución planteada carece de idoneidad al ser incorrecta.

Motivo de impugnación II: Adicional a lo anterior, en la visualización 3D se puede apreciar que la consola se encuentra alineada con la columna, pero la intersección con ella no está resuelta, ya que se aprecia que la mitad del puesto de operador se encuentra superpuesto con la columna. Con ello se incurre en una clara incoherencia y falta de detalle tanto con el diseño solicitado como con el resto de información presentada.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en la Memoria Explicativa, se incluye un plano detallado con la distribución de las mesas y las cotas, que ha sido

valorado junto con el resto de la información presentada. La solución de propuesta por ambas empresas es equivalente.

## MAQUINAS VIRTUALES VIDEOWALL

Requerimiento según PPT: *“Sistema para distribución de señales que permita la transmisión y recepción de señales tanto desde el LCD WALL como desde los puestos de operador, así como el control del sistema desde los puestos de operador y las salas de reunión, como mínimo el sistema gestionara las siguientes fuentes:*

*- Dieciséis (40) fuentes. De diferentes orígenes, 4k, Fuentes escritorio remoto (RDP, VNC), Fuentes máquinas virtuales, Fuentes codificadores, Fuentes Web, Fuentes stream H264”.*

Motivo de impugnación: El sistema CMS Barco propuesto por APLEIN Ingenieros no soporta acceso a Máquinas virtuales. En la Memoria Técnica no se afirma que sea capaz de acceder a Máquinas virtuales, por lo que si incurre en incumplimiento de las especificaciones del PPT.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que en el apartado “6.2. SISTEMA VIDEO WALL Y KVM” de la Memoria Explicativa de APLEIN, se indica que la solución propuesta permite la transmisión y recepción de señales tanto desde el LCD WALL como desde los puestos de operador, así como el control del sistema desde los puestos de operador y las salas de reuniones, se propone una la solución de Barco TransForm N CMS que permite manejar hasta 64 displays (gestionados y no gestionados) y hasta 1000 fuentes.

Además en su Memoria Explicativa se indica lo siguiente:

Este sistema cubre los requerimientos del pliego técnico:

- Cuarenta (40) fuentes. De diferentes orígenes, 4k, Fuentes escritorio remoto (RDP,VNC), Fuentes máquinas virtuales, Fuentes codificadores, Fuentes Web, Fuentes, stream H264

## SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES

Requerimiento según PPT: Se solicita en el apartado de VideoWall del PPT un *“Sistema para distribución de señales que permita la transmisión y recepción de señales tanto desde el LCD WALL como desde los puestos de operador, así como el control del sistema desde los puestos de operador y las salas de reunión [...]”*.

Motivo de impugnación I: La unidad NSD-220 se trata de un nodo de acceso central no redundado que compromete el funcionamiento 24/7 del Sistema. Es importante destacar que un fallo en este dispositivo provocará la imposibilidad de acceder a cualquier fuente desde los nodos que empleen licencias ProServer, a destacar los puestos de operador.

Motivo de impugnación II: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN se describe la solución propuesta a través de un sistema de la marca BARCO. GESAB tiene el conocimiento de dicha solución, que cuenta con importantes limitaciones que cuestionan la idoneidad de la solución de cara a la operatividad del Centro de Control. Dichas limitaciones no se detallan en el documento de Memoria Técnica de APLEIN, por lo que el documento es incompleto.

Por su parte, el órgano de contratación alega que tras revisar la solución propuesta en la Memoria Explicativa, los circuitos previstos y procedimientos de uso tanto de las salas de reuniones como de los puestos de control y el LCD WALL, se considera que la información descrita en la oferta para este apartado se ajusta a lo solicitado en el PPT. Por tanto, no tiene sentido la apreciación subjetiva que hace el recurrente en este punto.

## INFOGRAFÍAS 3D

Requerimiento según PPT: “*Los licitadores deberán presentar un proyecto de implementación del sistema en formato PDF con una extensión no superior a 100 páginas, y que deberá constar [...] planos 2D y 3D de la solución propuesta, incluyendo mobiliario, dispositivos electrónicos y elementos ornamentales*”.

Motivo de impugnación: En las infografías 3D presentadas por APLEIN se puede observar las siguientes incoherencias y falta de grado de detalle con la solución expuesta en el documento de Memoria Técnica de APLEIN:

- La consola representada no cuenta con racks de equipamiento, si no con cajoneras.
- La mesa de reuniones representada no cuenta con una estructura abierta (laterales y viga estructural), sino que es de tipo “quilla de barco” cerrada con chapa u otro material en toda la zona perimetral de las piernas.
- No se representa el tabique armario de las salas de reuniones.
- El modelo de silla operativa representada no se corresponde con el propuesto.
- La tercera fila de consola de operadores representada no se integra con la forma de la columna, mientras que el plano 2D se ubica tras ella (expuesto en Recurso anterior). Además, la infografía se representa con un puesto de operador parcialmente superpuesto con la columna.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que en la Memoria Explicativa la infografía 3D, ha sido valorada junto con el resto de la información presentada, ajustándose a lo solicitado en el PPT.

## MANTENIMIENTO

Requerimiento según PPT: En el apartado 7 del PPT se solicita un servicio de mantenimiento durante la vigencia del contrato y la vigencia de la garantía. El servicio de mantenimiento debe englobar:

- Mantenimiento preventivo
- Mantenimiento evolutivo
- Mantenimiento correctivo
- Mantenimiento adaptativo.

Motivo de impugnación: En el documento de Memoria Técnica de APLEIN se describe únicamente el mantenimiento preventivo, por lo que los mantenimientos evolutivos, correctivos y adaptativos quedan excluidos de su propuesta, quedando por lo tanto, incompleta.

Finaliza su alegato señalando que todos los motivos de impugnación expuestos determinan la anulabilidad del acuerdo de adjudicación, por aplicación del art. 48 de la Ley 39/2015, al que se remite el art. 40 LCSP.

Por su parte el órgano de contratación señala que en el PPT en el apartado “7. Mantenimiento” se especifican los detalles de las tareas de mantenimiento a realizar, específicamente se solicita en el apartado “7.1. Mantenimiento Preventivo” que el licitador debe presentar un plan de Mantenimiento Preventivo como respuesta en el presente pliego, con las acciones a realizar dentro del mismo.

En las aclaraciones publicadas con fecha 6 de octubre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid a las consultas realizadas por la empresa APLEIN INGENIEROS, S.A, se aclaraba donde se debía incluir dicho plan

7.-*¿El Plan de Mantenimiento solicitado en el PPT se debe incluir como un apartado en la memoria técnica (no aparece este concepto dentro del índice especificado) o como un documento adicional en el sobre 2?*

*Se debe incluir en la Memoria Técnica en el apartado “Circuitos previstos y Procedimientos de uso”*

Añade que en el apartado “6.3. PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO” de la oferta de APLEIN, en su primer párrafo se indica “Adicionalmente al

mantenimiento correctivo, evolutivo y adaptativo solicitado en el PPT y que Aplein ejecutará de acuerdo a dichos términos, se solicita expresamente en esta memoria técnica la descripción detallada del mantenimiento preventivo que se propone” desarrollando en los siguiente párrafos dicho plan.

Por su parte, el adjudicatario defiende la valoración realizada por el órgano de contratación respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, apelando a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar

limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

En el caso que nos ocupa, el análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de las oferta sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.

En la aplicación de los criterios de adjudicación previstos PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

En el presente caso, la ausencia de pruebas evidentes de sus manifestaciones por parte del recurrente frente a la justificación efectuada por el Órgano de contratación, que se consideran suficientemente detalladas, provocan la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GESAB, SAU. contra el acuerdo de 15 de diciembre de 2021 por el que se adjudica el contrato “Suministro e instalación de mobiliario y audiovisuales para el centro de control del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, Expediente: A/SUM-035273/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.